

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicación:** 81001-2339-003-2018-00048-00

**Demandante:** Marina Isabel García de León

**Demandado:** Colpensiones

**Tema:** Ejecutivo basado en sentencia

**Decisión:** Niega mandamiento de pago

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

De los hechos planteados por la demandante y la providencia adosada al plenario se desprende que, la señora Marina Isabel García de León, presentó demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este Tribunal, la cual fue resuelta favorablemente por sentencia del 20 de agosto de 2015, por lo que se ordenó a Colpensiones llevar a cabo la reliquidación de la pensión de jubilación percibida por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y 717 del 1978, así mismo, advirtió que dicha entidad profirió las Resoluciones No. SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017 y SUB 39099 del 13 de febrero de 2018, con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial anterior, no obstante, la parte ejecutante alega que Colpensiones no se apegó a lo dispuesto en el fallo para efectuar la liquidación de la prestación aludida.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la demandada de lo dispuesto en la sentencia condenatoria antes referenciada, el siete (7) de mayo de 2018<sup>1</sup>, la señora Marina Isabel García de León, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, con la que pretende se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **seiscientos setenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos con setenta centavos (\$679'542.150,70)**, por concepto de las diferencias dejadas de pagar entre lo que se ordenó en la sentencia y lo efectivamente pagado, debidamente indexado, los intereses causados durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria del fallo, y los intereses de mora causados desde el mes 11.

#### CONSIDERACIONES

Se presentan como base de recaudo, los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Fl. 61.

- ✓ Copia simple de la sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>2</sup>.
- ✓ Copia de la Resolución No. SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017, expedida por la Subdirección de Determinación VII de Colpensiones<sup>3</sup>.
- ✓ Copia de la Resolución No. SUB 39099 del 13 de febrero de 2018, expedida por la Subdirección de Determinación VII de Colpensiones<sup>4</sup>

En primer lugar hay que decir que, se entiende por título ejecutivo todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones relacionadas con los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)"*

Según lo transcrito, es palmario que el título ejecutivo debe reunir unos requisitos de forma y de fondo para que sea posible su ejecución, siendo los primeros *"que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*<sup>5</sup> y los segundos, *"que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*<sup>6</sup>.

En ese orden, las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces Administrativos, debidamente ejecutoriadas, y que contengan una obligación clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutable ante esta misma jurisdicción, por lo tanto, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en el *sub judice*, es indispensable verificar

<sup>2</sup> Fls. 30-39.

<sup>3</sup> Fls. 20-24.

<sup>4</sup> Fls. 26-29.

<sup>5</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>6</sup> *Ibidem*.

la concurrencia de cada uno de los presupuestos que la norma en precedencia señala, como se hará a continuación.

#### **Análisis de los requisitos formales del título en el presente caso.**

De conformidad con lo ya explicado, advierte la Sala que los requisitos formales del título ejecutivo se basan principalmente en la autenticidad del mismo, sobre tal aspecto el profesor Rodríguez Tamayo<sup>7</sup> ha explicado:

*"(...) dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica".*

Aunado a lo anterior, en reciente jurisprudencia la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> se ha referido a las consecuencias que conllevan la falta de comprobación de la autenticidad del documento que se aduce como título ejecutivo en un proceso judicial, como se cita a continuación:

*"El argumento expresado por el tribunal de instancia que negó el mandamiento de pago, al considerar que se debió acreditar la primera copia del título ejecutivo es equívoco, conforme se ilustró al comienzo de esta providencia, pues, la normativa señala que el título que contenga una obligación, en estos casos, la sentencia se puede allegar en fotocopia debidamente autenticada y con la constancia de su ejecutoria. Bajo estas premisas, se analizan los documentos allegados encontrando que ellos se aportaron en fotocopia simple y con la constancia de ejecutoria de la sentencia; y como reclaman un pago parcial, se aportan las Resoluciones mediante las cuales se da cumplimiento al pago de las mismas.*

*Entonces, en el presente caso, se debe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos<sup>9</sup> que son objeto de la jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad<sup>10</sup>.*

*Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación*

<sup>7</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 60.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Actor: GUILLERMO LEON MELAN MORENO.

<sup>9</sup> Artículo 297

<sup>10</sup> Artículo 422 y siguientes

*de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.” (Resaltado de la Sala)*

En la providencia aludida se continúa diciendo:

*“En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.*

*Ahora bien, se podría considerar que por el hecho de haberse dado cumplimiento a la sentencia, de manera parcial, a través de la Resolución N° 201500193197 de 28 de mayo de 2015, expedida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la ejecutada conoce el título, lo cual obviaría el hecho de que el ejecutante tuviera que allegar fotocopia auténtica de la sentencia a ejecutar, pues, la entidad ya tuvo conocimiento de ella, y no le hizo reparo alguno; sin embargo, es la ley la que dispone que el título se tiene que aportar en fotocopia auténtica. Y en consecuencia no da lugar a interpretación distinta. Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.” (Resaltado de la Sala)*

Y finalmente, concluye así:

*“La Sala reitera que si se inicia un proceso ejecutivo independiente y autónomo, como en el sub lite, el actor está en la obligación de allegar el título base de recaudo con las constancias que la ley ha previsto para el efecto; y si lo inicia a continuación del proceso ordinario, no será necesario que se allegue el título con las constancias que exige la ley, como la autenticidad, toda vez que la sentencia que se ejecuta obra en el proceso en original, por ende, no será necesario su autenticación.*

*En este orden de ideas, para el caso en estudio, se hace necesaria la copia auténtica del título ejecutivo que se pretende cobrar, dado que el señor reclama un retroactivo pensional y tal pretensión confrontada con la sentencia, da la impresión que no está contenida allí.”*

78

En atención a lo citado, para la Sala no queda duda de que la parte ejecutante tenía la carga de allegar, con la presentación de la demanda ejecutiva, el original o en su defecto la copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015 con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 114 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, de la revisión de los documentos anexos se advierte que la providencia que se alega como título base de recaudo, obra en copia simple, y que no se allegó la respectiva constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, no se puede tener por acreditado el requisito formal de la autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de marras, esto es, la sentencia condenatoria, ni de la exigibilidad ante la falta de la constancia de ejecutoria, y por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de librar mandamiento de pago.

#### Renuncia al poder presentada por el apoderado de Colpensiones

Por otra parte, a folios 72 a 74 del plenario se observa que el Dr. Danys José Galindo Quenza presenta renuncia a la sustitución de poder conferido para representar a Colpensiones, no obstante, se advierte que a éste no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en representación de la entidad en mención, como quiera que en este estado del proceso apenas se está decidiendo sobre la procedencia de librar mandamiento de pago; así las cosas, la Sala no dará trámite a la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

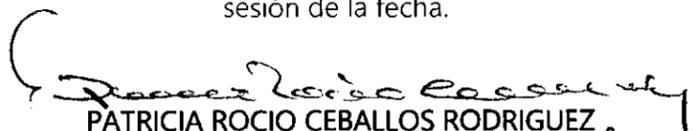
#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago** a favor de la señora Marina Isabel García de León y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"; con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

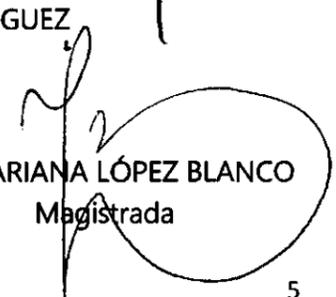
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

  
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada

04:20 pm  
31 JUL 2018  
Ruefuy



*[Faint handwritten signatures and markings]*